



Asunto: Minuta de Decreto

marzo 5, 2020

**Gobernador Constitucional del Estado**

**Doctor**

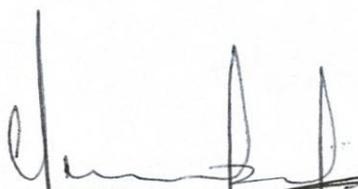
**Juan Manuel Carreras López,**

**P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y ADICIONA al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos, éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado**

**Por la Directiva**

		
<b>Primera Secretaria</b>	<b>Presidente</b>	<b>Segunda Secretaria</b>
<b>Diputada</b>	<b>Diputado</b>	<b>Diputada</b>
<b>Vianey</b>	<b>Martín</b>	<b>Angélica</b>
<b>Montes Colunga</b>	<b>Juárez Córdova</b>	<b>Mendoza Camacho</b>



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,  
Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC, y los partidos políticos, deben tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, y equidad, durante la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en adelante PEL; en lo que corresponde a la preparación del PEL, el CEEPAC debe llevar a cabo la integración de las comisiones distritales electorales, en adelante CDE, y comités municipales electorales, en adelante CME, integración que deberá realizarse a través de un procedimiento previamente aprobado por el Pleno del CEEPAC, acorde a lo establecido en el Reglamento de Elecciones (RE) emitido por el Instituto Nacional Electoral; así como los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante LEE.

Y en virtud de que es obligación de los partidos políticos tutelar los principios rectores de la materia electoral, éstos tienen el derecho de realizar las objeciones necesarias a las listas de ciudadanas y ciudadanos que se proponen para la integración de las CDE y CME, manifestando los argumentos necesarios que las justifiquen.

Por ello se incluye un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanas y ciudadanos propuestos a integrar las CDE y CME, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a las personas propuestas y, de resultar procedentes sus argumentos, se sustituya la propuesta, por lo que para que ello se reforma el artículo 92 en sus párrafos, segundo y tercero, de la LEE.

Además se modifica el artículo 93, en la fracción I, de la LEE, ya que nuestra Entidad se divide en 15 distritos electorales locales, de los cuales cinco tienen cabecera en el municipio de San Luis Potosí, y dos en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez (destacándose que el distrito electoral 05, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, incluye secciones electorales de ambos municipios). Partiendo del hecho de que es factible que puedan designarse como integrantes de las CDE a ciudadanas y ciudadanos que pertenezcan a cualquiera de los municipios que forman parte del distrito electoral local, se hace la modificación que permita que en los municipios donde exista más de un distrito electoral local, las CDE puedan integrarse con personas con domicilio en el municipio que las integra, a pesar de que no sea precisamente dentro del distrito electoral correspondiente.

Para garantizar la integración completa de las CDE, en atención a que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, lo que pone en riesgo su integración y funcionamiento, se



incluye el término “preferentemente” del distrito respectivo, lo que permitirá considerar en su integración a personas que no residan en el distrito electoral.

Durante los PEL el CEEPAC deberá tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. Con el objetivo de que las CDE y los CME se integren por ciudadanas y ciudadanos que tutelén con mayor recelo el principio de imparcialidad, se amplía el plazo de tres a cinco años en el requisito de no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional.

Se permite la participación de los integrantes de los organismos autónomos como miembros de las CDE, y los CME; en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tienen tintes políticos, por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrante de ellos a estos organismos; además de que la disposición que se reforma actualmente considera a los integrantes del CEEPAC.

Se modifica la edad requerida para participar como integrante de las CDE, y los CME, fijándola a partir de los 18 años de edad, con la finalidad de permitir la participación de ciudadanas y ciudadanos más jóvenes, interesados en la vida democrática del Estado. Esto en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que en su artículo 66, numeral 1, inciso a) señala como requisito únicamente que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Se establece revocar los nombramientos de las presidencias, o de las secretarías técnicas por incurrir en alguna causa grave, ya que en el PEL 2017 – 2018, se observaron circunstancias que lo ameritaban y no había forma de determinar alguna acción en virtud de que la LEE no lo contemplaba. Así se incorpora un procedimiento legal de remoción en el cual se precisan cada una de las etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo momento el derecho de audiencia al afectado, y la emisión del fallo correspondiente.

En el artículo 101 fracción III se modifica el número de consejerías ciudadanas que integran las CDE, ya que se considera que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación; sin soslayar el ahorro económico que se generaría al eliminar estas figuras dentro de cada organismo.



En el arábigo 110 fracción III se modifica el número de consejerías ciudadanas que integran los CME, lo que no causa afectación jurídica al realizar dicho ajuste, pues el organismo electoral quedará integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación; además del ahorro económico en el PEL al eliminar una de estas figuras dentro de cada organismo.

En el primer párrafo del artículo 112 precisa al mes de enero como fecha límite de instalación de los CME, para que ésta quede igual que la fecha que actualmente contempla la LEE en su artículo 91, y así no generar una confusión al señalar plazos diferentes de elección, como fecha límite para instalar los organismos desconcentrados.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y **ADICIONA** al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos, éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 92. ...**

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.

#### **ARTÍCULO 93. ...**

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **preferentemente** con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II a V. ...



**VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;

**VII.** ...

**VIII.** No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;

**IX.** Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación;

**X a XII.** ...

**ARTÍCULO 98.** El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

**I a IV.** ...

**V** ...;

**VI** ..., y

**VII.** Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.



Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **ARTÍCULO 101. ...**

I y II. ...

III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. ...

...

...

#### **ARTÍCULO 110. ...**

I y II. ...

III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV...

...

...



**ARTÍCULO 112.** El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cinco de marzo del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

Primera Secretaria  
Diputada  
Vianey Montes Colunga

Presidente  
Diputado  
Martín Juárez Córdova

Segunda Secretaria  
Diputada  
Angélica Mendoza Camacho